



Asamblea General

Distr. general
15 de abril de 2015
Español
Original: francés/inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

48º período de sesiones

Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015

Principios sobre la Elección de la Ley Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales

Nota de la Secretaría

1. Por carta de fecha 10 de abril de 2015, la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (la “Conferencia de La Haya”) solicitó a la Comisión que considerara la posibilidad de hacer suyos los Principios sobre la Elección de la Ley Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales (los “Principios de La Haya”). Conjuntamente con su solicitud, la Oficina Permanente presentó las versiones en francés e inglés de los Principios de La Haya, que se reprodujeron en la forma en que fueron recibidas y cuya traducción al español figura en el anexo de la presente nota.

2. A modo de antecedentes generales, cabe observar que el propósito de los Principios de La Haya es reforzar la autonomía de las partes en las operaciones comerciales internacionales y garantizar que la ley elegida por estas tenga el más amplio ámbito de aplicación posible, dentro de unos límites claramente definidos. Puede considerarse que esto viene a complementar instrumentos existentes de la CNUDMI que también están basados en el principio de la autonomía de las partes en las operaciones internacionales, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)¹ y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985), con las modificaciones aprobadas en 2006². Con miras a garantizar la compatibilidad con esos y otros textos, la Secretaría participó en calidad de observador en las reuniones del Grupo de Trabajo de la Conferencia de La Haya sobre la Elección de la Ley Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales.

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 25567, pág. 3.

² Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.08.V.4.



Anexo

PRINCIPIOS SOBRE LA ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE A LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES

Aprobados el 19 de marzo de 2015

Preámbulo

1. El presente instrumento establece los principios generales relativos a la elección de la ley aplicable a los contratos comerciales internacionales. Entre ellos se afirma el principio de la autonomía de las partes con escasas excepciones.
2. Los principios pueden servir de modelo para elaborar instrumentos nacionales, regionales, supranacionales o internacionales.
3. Pueden utilizarse para interpretar, complementar y elaborar normas de derecho internacional privado.
4. Pueden ser aplicados por tribunales judiciales y por tribunales arbitrales.

Artículo 1 – Ámbito de aplicación de los Principios

1. Los presentes Principios regirán la elección de la ley aplicable a los contratos internacionales en que las partes actúen en el ejercicio de su oficio o profesión, pero no a los contratos de consumo ni a los contratos de trabajo.
2. A los efectos de los presentes Principios, un contrato será internacional a menos que las partes tengan su establecimiento en el mismo Estado y que la relación entre ellas, así como todos los demás elementos pertinentes, independientemente de la ley aplicable elegida, solo estén vinculados a ese Estado.
3. Los presentes Principios no se aplicarán a las leyes que rijan:
 - a) la capacidad de las personas físicas;
 - b) los acuerdos de arbitraje ni los acuerdos sobre elección del foro;
 - c) las empresas o agrupamientos de otra índole ni los fideicomisos;
 - d) la insolvencia;
 - e) los efectos de los contratos en materia de titularidad;
 - f) la cuestión de determinar si un representante puede obligar frente a un tercero a la persona que representa.

Artículo 2 – Libertad de elección

1. Un contrato se regirá por la ley aplicable elegida por las partes.
2. Las partes podrán elegir:
 - a) la ley aplicable a la totalidad o a una parte del contrato; y
 - b) diferentes leyes aplicables a distintas partes del contrato.

3. La elección podrá realizarse o modificarse en cualquier momento. Una elección o modificación realizada después de celebrarse el contrato no redundará en desmedro de su validez formal ni de los derechos de los terceros.

4. No será necesario que exista ningún vínculo entre la ley aplicable elegida y las partes o su operación.

Artículo 3 – Normas jurídicas

La ley aplicable elegida por las partes puede comprender normas jurídicas generalmente aceptadas en los planos internacional, supranacional o regional como cuerpo neutro y equilibrado de normas, a menos que la ley del foro disponga otra cosa.

Artículo 4 – Elección expresa y tácita

La elección de la ley aplicable y toda modificación de esa elección deberán ser expresas o inferirse claramente de las disposiciones del contrato o de las circunstancias del caso. Un acuerdo celebrado entre las partes con miras a declarar competente a un tribunal judicial o arbitral para dirimir controversias emanadas del contrato no será equivalente por sí mismo a la elección de la ley aplicable.

Artículo 5 – Validez formal de la elección de la ley aplicable

La elección de la ley aplicable no estará sometida a ningún requisito de forma, salvo que las partes dispongan lo contrario.

Artículo 6 – Acuerdo sobre la elección de la ley aplicable y conflicto de condiciones generales (battle of forms)

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2:
 - a) la ley que pueda haberse elegido determinará si las partes se han puesto de acuerdo acerca de la elección de la ley aplicable;
 - b) cuando las partes hayan utilizado condiciones uniformes que designen dos normativas aplicables diferentes y en virtud de ambas prevalezcan las mismas condiciones uniformes, se aplicará la designada en las condiciones prevalecientes; si en ellas prevalecen diferentes condiciones uniformes, o si en virtud de una o de ambas no hay condiciones uniformes que prevalezcan, no habrá elección de la ley aplicable.
2. La legislación del Estado en que una parte tenga su establecimiento determinará si esa parte ha otorgado su consentimiento para la elección de la ley aplicable cuando las circunstancias no permitan determinar razonablemente, con arreglo a la ley prevista en el párrafo 1, si lo ha otorgado.

Artículo 7 – Divisibilidad

La elección de la ley aplicable no podrá impugnarse invocando como único motivo que el contrato al que se aplica no es válido.

Artículo 8 – Exclusión de toda remisión

La elección de la ley aplicable no guardará relación con las normas de derecho internacional privado de la normativa elegida por las partes, a menos que estas dispongan expresamente lo contrario.

Artículo 9 – Ámbito de aplicación de la ley elegida

1. La ley aplicable elegida por las partes regirá todos los aspectos del contrato entre estas, por ejemplo, los siguientes:

- a) la interpretación;
- b) los derechos y obligaciones emanados del contrato;
- c) el cumplimiento y las consecuencias del incumplimiento, incluida la determinación de los daños y perjuicios;
- d) las diversas maneras de extinguir las obligaciones, la prescripción y los plazos correspondientes;
- e) la validez del contrato y las consecuencias de la nulidad de este;
- f) la carga de la prueba y las presunciones;
- g) las obligaciones precontractuales.

2. El párrafo 1 e) no excluirá la aplicación de ninguna otra ley que reconozca la validez formal del contrato.

Artículo 10 – Cesión de créditos

En caso de cesión contractual de los derechos que tenga un acreedor frente a un deudor en virtud de un contrato que hayan celebrado:

- a) cuando las partes en el contrato de cesión hayan elegido la ley aplicable a ese contrato, esa ley determinará los derechos y obligaciones recíprocos del acreedor y el cesionario que emanen de su contrato;
- b) cuando las partes en el contrato celebrado entre el deudor y el acreedor hayan elegido la ley aplicable a ese contrato, esa ley determinará:
 - i) si la cesión puede invocarse contra el deudor;
 - ii) los derechos del cesionario frente al deudor; y
 - iii) el carácter liberatorio de la prestación hecha por el deudor.

Artículo 11 – Normas imperativas dominantes y orden público

1. Los presentes Principios no impedirán que un tribunal judicial aplique las normas imperativas dominantes de la ley del foro, independientemente de la ley aplicable que hayan elegido las partes.

2. La ley del foro determinará los casos en que un tribunal judicial pueda o deba aplicar o tener en cuenta las disposiciones imperativas dominantes de otra ley aplicable.

3. Un tribunal judicial podrá exceptuar la aplicación de una disposición de la ley elegida por las partes únicamente cuando y en la medida en que su resultado sea manifiestamente incompatible con los principios fundamentales de orden público del foro.
4. La ley del foro determinará los casos en que un tribunal judicial podrá o deberá aplicar o tener en cuenta las normas de orden público del Estado cuya legislación se aplicaría de no haberse elegido la ley aplicable.
5. Los presentes Principios no impedirán a un tribunal arbitral aplicar o tener en cuenta las normas de orden público, ni aplicar o tener en cuenta las disposiciones imperativas dominantes de otra ley que no sea la elegida por las partes, si tiene el deber o el derecho de hacerlo.

Artículo 12 – Establecimiento

Cuando una parte tenga más de un establecimiento, el establecimiento pertinente a los efectos de los presentes Principios será el que guarde más relación con el contrato en el momento de celebrarse.
